

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. — (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Los periódicos se publican los lunes, miércoles y viernes de cada semana. — (Real orden de 3 de abril de 1839.)

Se suscribe en la imprenta de Ruiz, calle de S. Lázaro, núm. 21, a 10 rs. al mes, franco de porte, y 6 en esta capital, llevado a domicilio. No se insertaran los anuncios particulares, sin previa autorización del Sr. Gobernador.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO CIVIL

#### DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

##### Negociado de Presupuestos.

Sin embargo de que se halla terminantemente prevenido por el art. 8.º del Real decreto de 31 de Enero de 1849, que los presupuestos municipales se formen por los Alcaldes en el mes de Enero del año anterior al en que han de regir, y se discutan y voten por los Ayuntamientos en el de Febrero y Marzo remitiéndolos antes del 1.º de Abril siguiente a la aprobación superior del Gobernador de la provincia, son muy pocos los que en el término legal indicado suelen cumplir con un servicio de tanta importancia, causando gravísimos entorpecimientos que perjudican notablemente la acción administrativa. Decidido como estoy á hacer que en lo sucesivo se ejecute aquel con la debida regularidad, prevengo á todos los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos procedan inmediatamente á la formación del presupuesto correspondiente á 1860, llevando los tres ejemplares que por el correo de hoy se les remiten, conservando uno en la Secretaría, y remitiendo los otros dos á este Gobierno antes del 1.º de Abril próximo, sin falta alguna, teniendo presente al efecto las siguientes prevenciones: 1.º Procurarán redactar el presupuesto con la mayor claridad y economía, teniendo especial cuidado de no consignar en un capítulo lo que sea referente á otros, evitando la propuesta de gastos superfluos é innecesarios. 2.º A cada ejemplar de los dos que se han de remitir á este Gobierno, se acompañarán tantas relaciones cuantas sean los capítulos del mismo, bien fueren de gastos ó ingresos, en que se consignen partidas, justificando todas estas en aquellas con la debida expresión y claridad, sin omitir ninguna.

3.º Habiendo demostrado la experiencia que las propuestas de arbitrios eventuales ó de dudosa concesión, solo sirven para producir confusión y embarazo en la contabilidad municipal, queda prohibido á los Ayuntamientos proponer arbitrios de cortas rozas, carboneos, entresacas, aprovechamientos de pastos etc. etc. siempre que no se acompañe copia autorizada de su concesión. 4.º Con el fin de evitar dudas en las propuestas de arbitrios para cubrir el déficit que resulte en los presupuestos municipales con cargo á las contribuciones directas y de consumos, ya sean estos ordinarios ó extraordinarios se insertan á continuación las reales órdenes de 15 de setiembre de 1857 y 16 de igual mes de 1858 que tratan sobre el particular, igualmente que los modelos de una y otra clase, teniendo muy en cuenta que no pueden nunca autorizarse los recargos extraordinarios de que trata la segunda de ambas Reales órdenes, sin estar apurados hasta su máximo los ordinarios á que se refiere la primera. 5.º En una comunicación que firmarán el Alcalde y el Secretario de cada pueblo, acusarán á vuelta de correo el recibo de los citados ejemplares, bajo la multa de cuarenta reales que pagarán por mitad y en el papel correspondiente en caso de omisión ó inobediencia. Encargo muy especialmente á los Alcaldes, Ayuntamientos y Secretarios se impongan muy detenidamente de todas las prevenciones de la presente circular para no incurrir en faltas de ninguna clase, evitándose el disgusto de adoptar providencias enérgicas con los que por indiferencia, descuido ú otra causa dejen de observar y cumplir exactamente lo que queda ordenado. Advierto, finalmente, que dispuesto como estoy á no tolerar la mas leve falta en este servicio, expediré el día 1.º de Abril próximo comisionados de apremio contra los Ayuntamientos que para entonces no hubiesen remitido su respectivo presupuesto municipal, siendo de su cuenta las dietas que devenguen con el bien entendido que no escucharé reclamación alguna sobre este particular. Guadalajara 18 de Febrero de 1859. — Pedro Celestino Argüelles. Real orden de 15 de Setiembre de 1857. A fin de que en la formación, examen y aprobación de los presupuestos provinciales

y municipales para 1858 se proceda con la regularidad conveniente y la necesaria prontitud, y en vista de las razones expuestas de comun acuerdo por los Ministerios de Gobernación y de Hacienda acerca de la utilidad de recordar con este motivo la puntual observancia de las disposiciones vigentes en la materia, y de metodizar y simplificar los trámites y reglas establecidas, introduciendo al mismo tiempo las modificaciones y mejoras aconsejadas por la experiencia, S. M. la Reina (Q. D. G.) y conformándose con lo propuesto por los dos citados Ministerios, ha tenido á bien dictar las prevenciones siguientes: Artículo 1.º En las provincias en donde ya no se hubiere hecho, los Gobernadores adoptarán inmediatamente, con arreglo á las atribuciones que la legislación les concede, todas las medidas oportunas para que sin pérdida de momento se proceda á la formación del presupuesto provincial y de los municipales para 1858, remitiendo á la mayor brevedad posible, en solicitud de la Real aprobación, los que necesiten de este requisito. Art. 2.º Los Gobernadores de provincia, al remitir al Gobierno los presupuestos provinciales y los municipales que, con arreglo á la ley, deben someterse á la Real aprobación, acompañarán con ellos un informe razonado; y para redactarlo, como igualmente para aprobar por sí los presupuestos municipales que les corresponda, reconocerán esmeradosamente unos y otros, procurando que se reduzca el importe de los gastos á la cantidad absolutamente indispensable para cada obligación ó servicio; cuidando de que solo se consigne para obligaciones, cargas ó deudas, cuyo pago esté aplazado, ó pueda aplazarse sin grave inconveniente, la parte que á cuenta de las mismas, haya de ser posible satisfacer durante el año. Art. 3.º No pudiendo autorizarse ingresos ni recursos especiales afectos exclusivamente á objetos determinados, tendrán los Gobernadores especial cuidado de que se incluyan en los respectivos presupuestos de gastos todos los que por cualquier concepto deban correr á cargo de cada provincia ó Ayuntamiento durante el año, y de que se haga la distinción correspondiente entre los que sean obligatorios y los voluntarios, haciéndose constar, respecto de estos últimos en la certificación del acta del Ayuntamiento la asistencia de los mayores contribuyentes que con arreglo á la ley, deben concurrir á votarlos. Art. 4.º Tendrán muy presente, para deslindar en los presupuestos provinciales con la claridad y el orden necesarios, las diferentes clases de gastos que deben consignarse en ellos, las prevenciones de la Real orden de 6 de Febrero de 1850, á fin de que figuren en cada capítulo con separación y bien clasificados los que le sean peculiares sin confundir ni involucrar unos con otros. Cuidarán también de que se proceda de una manera análoga en la redacción de los presupuestos municipales. Art. 5.º Para evitar en cuanto sea dable, la necesidad de presupuestos adicionales, procurarán que se aumente lo posible en los presupuestos provinciales y lo mismo en los municipales, la partida de gastos imprevistos, de cuya inversión habrá de darse cuenta justificada y á la cual podrán imputarse los nuevos gastos absolutamente imprescindibles que ocurran y se autoricen, además de los aprobados en el presupuesto ordinario; en el con-

cepto de que debiendo preverse en este con la necesaria aproximación la cuantía de todos y cada uno de los que durante el año han de tener lugar, no se dará curso á ningún presupuesto adicional que lleve consigo aumentos de recargo á las contribuciones sobre los autorizados para cubrir el déficit de los presupuestos ordinarios. Art. 6.º Cuidarán asimismo de que en el respectivo presupuesto de ingresos se incluyan también con la distinción y claridad necesarias, todos los que bajo el concepto de ordinarios y extraordinarios deban formar parte del mismo, siendo responsables dichas Autoridades y los Ayuntamientos en su caso, de cualquier omisión en este punto. Art. 7.º Al efecto tendrán presente que entre los ingresos ordinarios de los pueblos y provincias por razón de productos de fincas derechos y acciones que respectivamente les correspondan, deberá figurar el importe del 4 por 100 que la Caja de Depósitos debe abonar anualmente de las cantidades que en ella hayan ingresado por las fincas enajenadas á consecuencia de la ley de desamortización de 1.º de Mayo de 1855, procedentes de propios, Beneficencia ó Instrucción pública, y entre los extraordinarios ó eventuales de los Ayuntamientos el exceso que produzca la subasta de los derechos de consumos sobre la cantidad de sus respectivos encabezados conforme al Real decreto é instrucción de 23 de Mayo de 1845. Art. 8.º De las relaciones de ingresos que figuran en los presupuestos provinciales y municipales bajo la denominación de Arbitrios establecidos, se excluirán todos los que consistan en recargos á las contribuciones territorial, industrial y de consumos; pues aplicados exclusivamente estos recargos dentro de los límites y en la proporción que se establece en los artículos 11, 12 y siguientes á cubrir el déficit que resulte en cada presupuesto, solo produce confusión el continuar figurando en aquellas relaciones esta clase de productos. Art. 9.º Llegado que sea el 31 de Diciembre próximo se cerrará, con arreglo á lo prescrito en Real orden de 15 de Julio de 1850, la cuenta respectiva al corriente año, formando una liquidación en que aparezcan los créditos pendientes de pago en aquella fecha, los ingresos pendientes de cobro y la existencia en Caja, remitiendo los Gobernadores al Ministerio de la Gobernación estos datos redactados con estricta sujeción á las disposiciones de la precitada Real orden por lo respectivo á los presupuestos provinciales y á los municipales que corresponden á la Real aprobación, y adicionando por sí los restantes presupuestos cuya aprobación les compete, los resultados de la antedicha liquidación. Art. 10.º A todo presupuesto provincial ó municipal ha de ir unida la propuesta original de medios para cubrir el déficit que en el resulte. Art. 11.º El déficit de los presupuestos provinciales y municipales se cubrirá con los recargos ordinarios sobre las contribuciones directas y de consumos, ó por medio de arbitrios especiales que no afecten nuevamente dichas contribuciones ni las rutas del Estado. Art. 12.º Para las atenciones de los presupuestos provinciales, los recargos ordinarios no excederán del 5 por 100 en la contribución territorial y de ganadería; del 10 por 100 en la industrial y de comercio; ni de 50

por 100 de los derechos que sobre cada artículo cobra el Tesoro en la de consumos.

Art. 13. Los recargos ordinarios con destino a los presupuestos municipales podrán llegar hasta el 10 por 100 sobre la contribución territorial y de ganadería el 15 sobre la industrial y de comercio, y el 30 por 100 sobre los derechos que el Tesoro cobra a cada artículo de los comprendidos en la de consumos.

Art. 14. Los Ayuntamientos podrán preferir cualquiera de esos recargos ó utilizarlos todos a un tiempo.

Las Diputaciones preferirán los que recaen sobre las contribuciones directas, y sólo en el caso de insuficiencia de estos emplearán el recurso de recargar los consumos.

Art. 15. Para formar las propuestas de recargos ordinarios, los Ayuntamientos se asociarán con un número de mayores contribuyentes igual al de concejales.

Art. 16. Los recargos sobre consumos que se concedan para atenciones del presupuesto provincial serán precisamente iguales para cada artículo gravado con ellos en todos y cada uno de los pueblos de la provincia no pudiendo por lo tanto establecerse sino sobre los artículos de la tarifa primera.

Art. 17. Los forasteros contribuirán lo mismo que los vecinos, á los recargos para atenciones provinciales.

A los destinados a presupuestos municipales contribuirán también siempre, pero pagando solo la tercera parte de cuota individual que les corresponda á los vecinos.

Art. 18. Si á alguna Diputación ó Ayuntamiento no bastaren los recargos ordinarios que quedan mencionados para cubrir el déficit de su presupuesto, podrán solicitar recargos extraordinarios sobre la contribución territorial, sobre la industrial ó sobre las dos en la forma y con las condiciones que en artículos siguientes se prescribirán.

Cuando para las atenciones del presupuesto provincial no se hayan necesitado recargar ó no se hayan recargado por cualquier motivo los artículos de la tarifa núm. 1.º hasta el 50 por 100 que se señala en el art. 12, la parte de que no se haya hecho uso deberá ser utilizada por los Ayuntamientos para cubrir el déficit de sus presupuestos antes de proponer recargos extraordinarios sobre las contribuciones directas.

Art. 19. Sobre la contribución de consumos no se concederá en 1858, otra forma de recargo extraordinario sino la de que los pueblos que no sean capitales ni puertos habilitados, recurran á la tarifa núm. 2 del Real decreto de 15 de Diciembre último, si después de usar de los recargos de la tarifa núm. 1.º así como de los demás ordinarios, les resultare todavía déficit en su presupuesto.

Art. 20. Los Gobernadores podrán conceder los recargos ordinarios á los pueblos cuyo presupuesto les corresponda aprobar.

La aprobación de los recargos extraordinarios será solicitada en todos los casos, del Ministerio de la Gobernación.

Art. 21. Respecto de los arbitrios especiales, ó que no consisten en recargos ordinarios ó extraordinarios sobre las contribuciones, tendrán los Gobernadores muy especial cuidado de no permitir que en ningún pueblo ni bajo ningún pretexto se restablezcan los que por las leyes de 14 de Julio de 1842, de 23 de Mayo de 1845 y otras, así como por la Real Instrucción de 8 de Junio de 1847 y varias disposiciones posteriores se hallan prohibidos por contrarios á la libertad de la industria y del comercio.

Art. 22. Con el fin indicado en el anterior artículo, y con objeto de evitar que los Ayuntamientos formulen propuestas que necesariamente habian de ser desechadas, los Gobernadores les recordarán que no es lícita, según la legislación vigente, la oposición de arbitrios ni derechos de ninguna clase.

Primero. Sobre los frutos y efectos que se produzcan, beneficien y consuman dentro del casco de las capitales y puertos habilitados, administrados de cuenta de la Hacienda.

Segundo. Ni sobre las hortalizas y verduras y el alazor.

Tercero. Ni sobre artículos de consumo del reino ó extranjeros que no se hallen comprendidos en las tarifas del Real decreto de 15 de Diciembre último.

Cuarto. Ni sobre la importación de géneros extranjeros, de los coloniales y del bacalao, aunque pueden gravarse en el punto del consumo lo mismo que sus similares de la Península.

Quinto. Ni sobre la extracción ó exportación de ningún artículo, esté ó no comprendido en las tarifas de la contribución de consumos.

Sexto. Ni sobre el hierro, plomo, maderas de construcción, corcho, pieles de cualquier clase de pelo y curtidas, tejidos de lana, estambre, seda, cáñamo, lino, algodón, botones, loza, china, vidrio, cristal, papel, productos químicos y demás artículos considerados como primeras materias ó productos de las fábricas nacionales.

Séptimo. Ni sobre ninguna de las especies ó artículos que por los Reales decretos de 1.º de Abril de 1850 y 31 de Diciembre de 1851 se declararon libres de toda clase de arbitrios, y entre los cuales figuran principalmente el yeso, la cal, la piedra, la teja y ladrillo, la batidosa, el esparto en rama, la estera y toda clase de obra de alfarería.

Octavo. Ni sobre los carruajes y caballerías destinados al ejercicio de cualquier industria, ni tiendas sujetas á la contribución territorial ó de comercio; ni sobre los mercados ambulantes que la Real orden de 23 de Noviembre de 1852 declaró exentos de recargos provinciales y municipales; ni sobre ninguna otra riqueza, industria ó contribuyente, que estén sujetos por sus fincas ó ganados por su arte, oficio ó especulación á las contribuciones territorial é industrial.

Art. 23. Igualmente recordarán los Gobernadores á los Ayuntamientos que se hallan suprimidos, y que no podrán en ningún caso autorizarse los derechos de ferias y mercados, los del fiel medidor ó almotacen, correduría y demás que recaen sobre las compras y ventas ó sobre el uso necesario de las pesas y medidas.

El arbitrio del arrendamiento del peso y medida podrá ser establecido con la precisa condición de que ni para los vecinos ni para los forasteros sea obligatorio el uso de los pesos y medidas del arrendatario.

Art. 24. También recordarán á los Ayuntamientos que los repartos vecinales solo son permitidos en la forma y con el objeto que el párrafo quinto del art. 10 del Real decreto de 15 de Diciembre último determina, y que en todos los demás casos es imposible la concesión de este arbitrio.

Art. 25. En la tramitación que este año han de seguir las propuestas de recargos y arbitrios se observarán, sin perjuicio de las demás disposiciones que se hallen vigentes y á estas no se opongan, las reglas contenidas en los artículos siguientes.

Art. 26. Las propuestas serán redactadas de manera que en ellas consten en el mismo orden con que aquí se mencionan:

Primero. El recargo ordinario que se solicite sobre la contribución territorial y de ganadería, expresando su importe total, y además el tanto por ciento de aumento que las cuotas individuales han de sufrir.

Segundo. El que se pretenda sobre la industrial y de comercio, expresando igualmente los dos datos que el párrafo anterior designa.

Tercero. Los que se propongan sobre artículos de la contribución de consumos, enumerándolos por el mismo orden con que están en las tarifas adjuntas al Real decreto de 15 de Diciembre, conservando la clasificación que dichas tarifas hacen, y no alterando en nada la unidad, peso ó medida que en cada artículo sirva de base al impuesto.

Cuarto. Los arbitrios especiales, si alguno ó algunos se solicitaren de los que pueden ser concedidos; expresando en que consisten y cuáles serán sus productos exacta ó aproximadamente.

Y quinto. Los recargos extraordinarios que sobre las contribuciones directas y de consumos se considere absolutamente indispensables, en el caso de no alcanzarse los medios anteriores para cubrir el déficit del presupuesto.

Para proponer recargos extraordinarios, los Ayuntamientos deberán asociarse con un número de mayores contribuyentes, doble del de concejales.

Art. 27. El Gobernador, luego que haya examinado y decidido acerca de las partidas de gastos de los presupuestos municipales, cuya aprobación le corresponda, fijará el importe del déficit, y pasará á informe de la Administración de Hacienda pública de la provincia el presupuesto de ingresos y la propuesta original de recargos y arbitrios.

También deberá remitir la Administración de Hacienda, para que ésta consigne su dictamen, el presupuesto de ingresos y la propuesta de recargos y arbitrios de la Diputación provincial, así como los municipales cuya aprobación corresponda al Gobierno.

Art. 28. La Administración de Hacienda examinará dichas propuestas, y las devolverá al Gobernador á los tres días á mas tardar, manifestando:

Primero. Si los guarismos ó consignados respecto de los recargos ordinarios son exactos, y si estos recargos exceden ó no de los límites señalados por los artículos 12 y 13.

Segundo. A cuánto asciende el importe de los que se impongan sobre cada una de las especies ó artículos de las tarifas de consumos, con arreglo al cálculo de lo que han de producir para el Tesoro, y si hay exactitud en los datos fijados en este particular por el Ayuntamiento ó Diputación provincial.

Tercero. Si en la propuesta figura alguno de los medios ó arbitrios de que se ha hecho mención en los artículos 22, 23 y 24, ó cualesquiera otros de los que están prohibidos por las leyes y disposiciones vigentes.

Cuarto. Si en el caso de que el Ayuntamiento hubiera optado en el corriente año por la subasta de los derechos de consumos para cubrir en todo ó parte su actual encabezamiento, resultó algún exceso aplicable al fondo municipal, á cuánto asciende, y si figurará ó no entre los ingresos presupuestados.

Quinto. Si considera inconvenientes algunos de los recargos propuestos, manifestando en tal caso el motivo, y expresando con equi-

les otro cree que debieran ser reemplazados.

Art. 29. En vista de lo expuesto por la Administración de Hacienda, el Gobernador rectificará las propuestas desechando desde luego todo lo que no sea compatible con lo prescrito en esta circular y en las demás disposiciones vigentes; y aprobará, si no halla en ello inconveniente, los recargos ordinarios sobre las contribuciones directas y de consumos que los Ayuntamientos, cuyo presupuesto le correspondía aprobar, hayan solicitado, y que, según el informe de la Administración de Hacienda, no excedan de los límites fijados por el art. 13 y por la segunda parte del artículo 18.

Art. 30. Las propuestas de recargos extraordinarios sobre las contribuciones directas ó sobre la de consumos serán remitidas por el Gobernador á la Dirección general de Administración, en el Ministerio de la Gobernación. Los documentos que en estos casos deberán precisamente enviar son:

Primero. El presupuesto original, con los informes que sobre él hubiese dado antes la Administración de Hacienda, y las rectificaciones ó aprobación de sus partidas de gastos é ingresos que hubiese ya decretado el Gobierno de la provincia.

Segundo. La propuesta original para recargo extraordinario, con la certificación (excepto cuando sea la Diputación provincial la que lo pida) de haber sido solicitado en unión con un número de mayores contribuyentes doble del de concejales.

Tercero. La demostración del importe de los ingresos ordinarios, de los gastos y del déficit, de la parte de ese déficit que haya sido ya cubierta con los recargos ordinarios y otros arbitrios, y de la que resta por cubrir con los recargos extraordinarios.

Cuarto. El informe de la Administración de Hacienda pública, en el que conste que ya se ha hecho uso de los recargos ordinarios hasta el máximo permitido, y en el que manifieste además la Administración su dictamen acerca de la conveniencia de conceder los recargos extraordinarios pedidos, ó de establecer en su lugar otros arbitrios especiales.

Y quinto. El informe del Gobernador.

Art. 31. Autorizados ya por el Gobernador ó por S. M. en su caso, los recargos sobre las contribuciones territorial, industrial y de consumos, la Administración de Hacienda cuidará de incluir su importe con la conveniente distinción de provinciales y municipales en los repartos y matrículas que hayan de regir en el año inmediato, adicionando también á la cantidad en que los pueblos se encabecen ó hayan encabezado por los derechos de consumos, ó á la en que estos se hubiesen arrendado ó arrienden, el importe de los recargos que sobre ellos se autoricen, para que ya se cubra el encabezamiento ó parte de él por reparto vecinal; ya por medio de ajustes, conciertos ó arriendos, ó bien se establezca la administración de dichos derechos por cuenta de la Hacienda ó de los Ayuntamientos, los recargos que sobre la contribución de consumos se autoricen se hagan efectivos á la vez y en igual forma que los derechos del Tesoro. Lo que se haya repartido de más en el corriente año por cualquier Ayuntamiento en concepto de recargo para gastos provinciales ó municipales, se le deducirá á menos repartir de lo que se le autorice ó haya autorizado para el año inmediato, bajo la responsabilidad de la Administración de Hacienda de la provincia. Si los repartos comprendiesen algunos cargos extraordinarios, lo advertirá así la Administración al final de los mismos, expresando el pueblo ó pueblos á quienes se hubiere autorizado su importe y la fecha de la Real orden.

Art. 32. Así como deben bajarse la cuota y recargos á los contribuyentes por subsidio á quienes se dé de baja en la matrícula declarándose fallida dicha cuota y recargos; así también al que se adicione en ella después de formada deberá imponersele, por razón de recargos, el mismo tanto por ciento que se exija á los demás.

Cuando los Ayuntamientos opten ó hayan optado para cubrir su encabezamiento por el reparto vecinal con preferencia á los demás medios señalados al efecto, la parte que resulte fallida, tanto para el Tesoro como para los participes, se cubrirá ó suplirá del 3 por 100 que con este objeto debe aumentarse en dicho repartimiento, así como las partidas fallidas en la contribución territorial por el cupo del Tesoro, y sus recargos deben cubrirse con el fondo supletorio de la misma.

Art. 33. Una vez formados los repartos de las contribuciones directas, y en su caso también de la de consumos, no podrá autorizarse ya recargo alguno sobre las mismas, ni ordinario ni extraordinario, cualquiera que sea el objeto á que haya de aplicarse.

Sin embargo de lo prescrito en el párrafo anterior y en el art. 5.º si después de aprobado el presupuesto y ejecutado el repartimiento, se reconociese la necesidad de un aumento de gastos para objetos indispensables y urgentes que la partida de imprevistos no alcanzase á cubrir, podrán proponer la Diputación ó Ayuntamientos el recargo que juzguen necesario sobre las especies sujetas á la contribución de consumos cuya

exacción autorizará desde luego el Gobernador oyendo á la Administración, si su importe, unido al de los que ya estuvieren autorizados, no excede del límite prefijado en el artículo.

Art. 34. En el caso de que por cualquier motivo no estuviesen autorizados, al formarse los repartos de las contribuciones directas, los recargos que sobre las mismas se hubieren propuesto para cubrir el déficit del presupuesto provincial ó municipal, la Administración de Hacienda incluirá en ellos á buena cuenta la cantidad que con igual objeto hubiesen recargado los Ayuntamientos en el presente año, según su respectivo reparto, si su importe basta para cubrir el déficit del presupuesto de 1858; y si no el máximo señalado como recargo ordinario sobre dichas contribuciones, sin perjuicio de que el Ayuntamiento, al verificar la derrama individual, lo reduzca á la cantidad que crea suficiente para el objeto indicado.

Si los recargos sobre los artículos de consumo llegaran á autorizarse después de concertado el pueblo con la Administración por dicho impuesto, sin haberse tenido aquellos en cuenta, la Administración de Hacienda cuidará de que se adicione su importe al repartimiento vecinal del cupo de su encabezamiento, si se adopta este medio para cubrirle, ó bien al precio del ajuste ó arriendo que se verifique con igual objeto; fijando dicho importe por cálculo del consumo de cada especie que para el encabezamiento, ajuste ó arriendo ha debido formarse por la misma ó por los Ayuntamientos.

Art. 35. De todo lo que se recaude mensualmente por los encargados de la cobranza de contribuciones, ya se haga ésta de los de cuenta de la Administración ó Ayuntamientos, se aplicará siempre bajo la responsabilidad de la Administración de Hacienda, y se entregará en los primeros días del siguiente mes, á los participes de dichos recargos, la parte proporcional que les corresponda, según el tanto por ciento ó cantidad adicional que sobre cada contribución se hubiere autorizado para gastos provinciales y municipales, en el concepto de que los descubiertos que resulten por las contribuciones á que afecten dichos recargos, según la cuenta de rentas públicas, han de quedar también en exacta proporción con los que en esta se figuren por los propios recargos.

De lo que se recaude ó aplique por recargos para gastos de interés común sobre los derechos de consumos, se deducirá el 10 por 100 de administración cuando estos se administren por la Hacienda, entregándose como metálico al depositario de los fondos provinciales ó municipales la correspondiente carta de pago para que le sirva de data en sus cuentas.

Art. 36. La parte que corresponda á los Ayuntamientos sobre las contribuciones directas ó de consumos, se entregará directamente á los depositarios de los fondos municipales por el Ayuntamiento ó recaudador mismo á cuyo cargo corra la cobranza de aquellas en fin de cada mes ó principio del siguiente, exigiendo de dicho depositario el oportuno recibo con el V.º B.º del Alcalde y sello del Ayuntamiento, cuyo importe le será admitido como metálico, formalizándose en seguida su abono por cuenta de dichos recargos.

Como los adeudos á plazo, donde los derechos de consumo se administren por cuenta de la Hacienda, deben comprender el derecho del Tesoro y el recargo, al verificarse la entrega á los participes en los períodos señalados se le descontarán las cantidades que se hallen pendientes de pago y procedan de adeudos cuyos plazos no hayan vencido; pero á medida que se hayan realizado se les entregará la parte proporcional que les corresponda por cada adeudo.

También se les entregará á los respectivos vencimientos lo que les toque percibir por especie que sean objeto de depósitos domésticos ó administrativos, haciéndose lo mismo cuando median ajustes alzados ó derechos módicos, en los cuales deben comprenderse los recargos establecidos ó que se establezcan, fijando su importe en proporción al derecho módico que se ajuste.

Art. 37. La Administración facilitará mensualmente al Gobierno de provincia una nota de la cantidad recaudada y entregada al depositario de los fondos provinciales y al de los municipales de las capitales de provincia y demás puntos donde se administren los derechos por la Hacienda por cuenta de sus recargos, expresando lo que corresponde á cada pueblo, sin perjuicio de que los Gobernadores de provincia y los Ayuntamientos reclamen además á la Administración cuantas noticias puedan necesitar para cerciorarse de la importancia de los productos que correspondan á los fondos provinciales ó municipales.

Art. 38. En los pueblos donde con la correspondiente autorización se impongan ó hayan impuesto recargos para gastos de interés común sobre artículos de la tarifa número 2.º no sujetos en ellos al derecho de consumo, se procurará el arriendo de los mismos para evitar la administración de cuenta de los Ayuntamientos, ó bien cele-

brar ajustes alzados, si es posible, con los que hayan de satisfacerlos.

Art. 39. Los Gobernadores, luego que tengan aprobados los presupuestos y propuestas de recargos que deban aprobar, remitirán a la Dirección de Administración, en el Ministerio de la Gobernación, un estado del resultado de unos y otros, arreglado al modelo establecido.

De Real orden lo digo a V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 15 de Setiembre de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Real orden de 16 de Setiembre de 1858.

»Con el objeto de facilitar en lo posible la tramitación de las propuestas de medios para cubrir el déficit municipal, que se elevan a este Ministerio, la Reina (q. D. g.), de acuerdo con el de Hacienda, ha tenido a bien disponer se diga a V. S. que los Ayuntamientos de esa provincia no deberán proponer recargos sobre las contribuciones directas y de subsidio que pasen del cuarenta por ciento; en la inteligencia de que serán desechadas sus propuestas si excedieren de este tipo; pudiendo suplir la falta de recursos que aun resultare, con arbitrios sobre las especies de la tarifa número 2 de consumos y los demas que permite la Real orden de 15 de Setiembre de 1857.

Modelo de propuesta para recargos ordinarios.

En la villa (ó pueblo) de..... a..... de..... etc., reunidos en las Salas consistoriales los Señores que componen el Ayuntamiento, asociados de un número igual de mayores contribuyentes, como lo previene el art. 15 de la Real orden de 15 de Setiembre del año próximo pasado, para tratar de los recargos ordinarios que han de proponerse para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto municipal correspondiente al año 1860 acordaron por unanimidad que aquellos consistan en los que autoriza el art. 15 de dicha Real orden.

Por el recargo de tanto por ciento en la contribucion territorial..... Por id. de tanto por ciento en industrial..... Consumos. En arroba de vino..... Etc. etc. etc.

Nota. Los Ayuntamientos consignarán los recargos que crean mas a propósito sobre los artículos de consumos, y si no son suficientes los ordinarios para cubrir el total déficit, pondrán los extraordinarios que autoriza el art. 18 de dicha Real orden.

Fecha y firma.

Modelo de propuesta para recargos extraordinarios.

En la villa (ó pueblo) de..... a..... de..... etc., reunidos en las Salas consistoriales los Señores que componen el Ayuntamiento asociados de doble número de mayores contribuyentes, como lo previene el párrafo 2.º caso 5.º del art. 26 de la Real orden de 15 de Setiembre del año próximo pasado, con objeto de tratar de los recargos extraordinarios que han de proponerse para cubrir el total déficit que resulta en el presupuesto municipal correspondiente al año 1860, acordaron que aquellos consistan en los que autorizan los arts. 18 y 19 de dicha Real orden.

Por el recargo de tanto por ciento de aumento en la territorial..... Por id. de tanto por ciento de aumento en la industrial..... Consumos. En arroba de vino..... Etc. etc. etc.

Modelo de la demostracion.

Importan los ingresos ordinarios..... Id. los gastos..... Deficit..... Se propone cubrir con recargos ordinarios y otros arbitrios en cantidad de..... Id. con extraordinarios, en.....

Fecha y firma del Secretario.

Modelo de la certificacion, que previene el caso 2.º del art. 30 de la Real orden de 15 de Setiembre citada.

Don J. de C., Secretario del Ayuntamiento de..... Certifico: Que los recargos extraordinarios propuestos por.....

Igual. Fecha y firma del Secretario.

este Ayuntamiento para cubrir el déficit del presupuesto municipal correspondiente al año de 1860, han sido acordados por el mismo, en union de un doble número de mayores contribuyentes. Y cumpliendo con lo prevenido por el caso 2.º del art. 30 de la Real orden de 15 de Setiembre del año último, expido la presente, visada por el Sr. Presidente, en..... de..... de.....

Firma del Secretario. Firma del Presidente.

Establecimientos penales.—Cárceles. Circular. Estando prevenido que la cantidad que a cada pueblo le quepa en los repartimientos de gastos carcelarios se satisfagan por los Alcaldes de aquellos a los de las capitales del partido por trimestres adelantados, prevengo a dichas Autoridades cumplan este servicio con la mayor exactitud, pues uno de sus deberes mas sagrados es la de contribuir con todo el esmero posible a aliviar la suerte de los desgraciados que gimen en las cárceles, y los cuales no cuentan con otros medios de subsistencia que el socorro que por aquel medio se les proporciona, y sin el cual están expuestos a padecer las mayores privaciones.

En este concepto espero que no se retrasará lo mas mínimo el pago de las expresadas cuotas, pues en otro caso me verá en la sensible precision de castigar con el mayor rigor cualquier falta que me denuncien en este sentido los Sres. Administradores de dichos fondos, a los cuales haré responsables de los daños que sufran los presos, por falta de exactitud en llenar los deberes que aquel cargo les impone. Guadalajara 15 de Febrero de 1859. Pedro Celestino Argüelles.

Aprovechamiento de aguas. Da Pedro Celestino Argüelles, Comendador de la Real y distinguida Orden de Carlos III, y Gobernador civil de esta provincia. Hago saber: Que por D. Pedro Antonio Gonzalez, vecino de Madrid, se presentó en este Gobierno civil, con fecha 8 del corriente, una instancia solicitando la competente autorizacion para llevar a efecto el proyecto de construcción de una acequia de riego aprovechando las aguas del rio Tajo, tomándolas desde la presa del molino denominado del Maquilon, término de Illana, a fin de fertilizar las vegas de Estremera, Fuentidueña y Villanueva, para cuyo estudio obtuvo el permiso por Real orden de 11 de Agosto último, lo cual ha verificado segun lo ha hecho constar con la memoria y plano que al efecto ha presentado.

Y para dar cumplimiento a lo dispuesto en la regla 4.ª de la Real orden de 14 de Marzo de 1846, penetrado como estoy de la grande utilidad que a no dudarlo resultará a la agricultura e industria en general una obra de esta clase, he dispuesto dar publicidad al indicado proyecto por medio del presente anuncio, para que llegando a conocimiento de las personas a quienes interese, puedan exponer en el término de 20 dias, contados desde su insercion, cuanto se les ofrezca y parezca, a cuyo fin hallarán de manifiesto en esta Secretaría el plano y memoria presentados por el interesado.

Guadalajara 15 de Febrero de 1859. Pedro Celestino Argüelles. Hacienda. Como a pesar de lo presupuestado por la ley y lo ordenado por mis circulares insertas en los Boletines oficiales con fechas 2 de Noviembre y 24 de Diciembre del año próximo pasado, haya todavia Ayuntamientos cuyo pumbe abandono ha llegado al extremo de no haber remitido a la Administración principal de Propiedades y Derecho del Estado de esta provincia, las relaciones de los bienes pertenecientes a Corporaciones civiles que radiquen en sus distritos municipales, segun en dichas circulares se les mandaba, he resuelto, por decreto de este día, hacer saber a los morosos, que para el 25 del corriente saldrán comisionados para los pueblos que en dicha fecha no hayan remitido a la Administración citada las relaciones mencionadas, con el haber de 12 rs. diarios desde su salida al regreso a esta capital con las relaciones respectivas, cuyas dietas serán de cargo de los Alcaldes que den lugar a esta determinación. Guadalajara 17 de Febrero de 1859. Pedro Celestino Argüelles.

El Ilmo. Sr. Rector de la Universidad Central de Madrid me remite, con fecha 4 del corriente, los dos anuncios siguientes: UNIVERSIDAD CENTRAL. Plazas de maestras de niñas por concurso. Conforme a la Real orden de 10 de Agosto de 1858, inserta en la Gaceta del día 17, han de proveerse por concurso en las maestras comprendidas en el art. 185 de la ley de Instrucción pública las escuelas de niñas vacantes en los pueblos siguientes. Provincia de Ciudad-Real. Alcubilla, Arenas de San Juan, Cabezas Rubias, Carrizosa, Horcajo, Las Labras, Navalpino, Puebla del Principe, Puerto Lápiche, Retuerta, Carlos del Valle, San Lorenzo, Solana del Pino, Terrinches, Villanueva de San Carlos y Villasta, dotadas con el sueldo anual de 1,666 reales. Alcobaca, con el de 1,333 rs. y Navas de Estena, con el de 854 rs.

Provincia de Cuencia. Avia de la Obispaña, Altarejos, Alcazar del Rey, Alconchel, Aldovar, Almoracid del Marquesado, Alalaya del Cañabate, Velmontejo, Bolliga, Canalejas, Cañada del Hoyo, Cañada Juncosa, Cañamares, Cañizares, Carrascosa de Haro, Casas de Benitez, Casas de Fernando Alonso, Casas de Haro, Casas de los Pinos, Castaño, Castillejo del Romeral, Chirarón, Cuevas de Velasco, Fronteras, Fuentes, Fuentelapino de Haro, Fuentelapino de Hoyas, Garcinarro, Huéllano, Henarejos, Herrumbalar, Hito, Hontanaya, Horcajada de la Torre, Javalera Loranca del Campo, Mojadas, Mazarillegue, Olmeda del Rey, Paracuellos, La Parra, Peral, Peraleja, Pineda, Pozo Amargo, Puebla del Salvador, Saeda del Rio, Salmeroncillo, Santa Mania de los Llanos, Tinajas, Torralba, Tragacete, Tribaldos, Valdecabras, Valdemoro-Sierra, Valparaíso de Abajo, Bellisca, Ventosa, Verdelpino de Huete, Villaconejos, Villar de Domingo García, Villar de la Encina, Villar del Humo, Villar de Olalla, Villapardo, Villarrubio, Zaña, Zafra, Zarza del Tajo, dotadas con el sueldo anual de 1,666 reales. Provincia de Madrid. Guadarrama, con el sueldo anual de 1825 reales. Provincia de Segovia. Abades, Adrados, Aldea del Rey, Aldeanueva de Pedraza, Aldeanueva del Codonal, Aldehorno, Arcones, Armuña, Cabezueta, Cantimpalos, Cerezo de arriba, Chañe, Condado del Castilnovo, Cuevas de Probanos, Escalona, Fuente de Santa Cruz, Fuente Rebollo, Gallegos, Lastras de Cuellar, Madezpejo, Madriguera, Matilla, Miguelañez, Moraleja de Coca, Mozoncillo, Muñozpedro, Muñozveros, Navafria, Navares de Enmedio, Nueva Honibrada, Ontalvilla, Ovejanas, Otero de Herberos, Pedraza, Rapatejos, Sacramenia, San chomeño, San Cristobal de la Vega, San Pe-

dro de Gaillos, Santivañez de Aillon, Santo Tome del Puerto, Sanguillo de Cabezas, Torrecuadrada, Torreiglesias, Torrevalde San Pedro, Uruñías, Valle de Tabladillo, Valle-zuela de Sepúlveda, Valseca, Vegas de Mante, Zamarramala, Zarzuela del Monte, Zarzuela del Pinar, dotadas con el sueldo anual de 1,666 reales.

#### Provincia de Toledo.

Alcabon, Alcañizo, Aldeanueva de San Bartolomé, Almendral, Arjes, Azañas, Buenaventura, Cabeza Mesada, Casas Buenas, Cedillo, Corvera, Espinosa del Rey, Gamonal, Herencias, Malpica, Manzaneque, Maqueda, Montearagon, Nava de Ricomadillo, Noez Llu-gar, Robledo del Mazo, San Itoman, Torre-cillas, Ventas de Retamosa, Villamiel, Villaminana, Villanueva de Bojas y Yuncillos, dotadas con el sueldo anual de 1,667 reales. Además del sueldo, la maestra disfrutará casa y las retribuciones de las niñas que puedan pagarlas.

Las aspirantes que reúnan las circunstancias prescritas en la citada Real orden dirigirán sus solicitudes documentadas al Señor Gobernador, Presidente de la Junta de Instrucción pública, de la respectiva provincia dentro del término de un mes que principiará a contarse desde el día en que inserte este anuncio en el Boletín oficial de la misma.

**Universidad central.—Plazas de maestros de niños por concurso.**—Conforme a la Real orden de 10 de Agosto de 1858, inserta en la Gaceta del día 14, han de proveerse por concurso en los maestros comprendidos en el art. 185 de la ley de Instrucción pública las escuelas de niños vacantes en los pueblos siguientes.

#### Provincia de Ciudad-Real.

Anchuras, Navalpino, Puerto lápiche, San Lorenzo y Solana del Pino, dotadas con el sueldo anual de 2500 rs.

Hoyo y Ruidera, con el de 2000.

Y Velvés y Ventillas, con el de 750.

#### Provincia de Cuenca.

Algavia y Garcimolina, Almarcha, Alalaya del Canabate, Bellisca, Casas de Fernando Alonso, Casas de los Pinos, Perquera, Puebla del Salvador, Saceda del Rio, Santa Maria de los Llanos y Villar de la Encina, dotadas con el sueldo anual de 2500 rs.

Arcas, Cañaveruelas, Caracena, Carrascosa de Haro, Cierva, Fresneda de Altarejos, Garcas, Hontecillas, Yavaga, Monteagudo, Navalon, Portalrubio, Poyatos, Reillo Salinas del Manzano, Tejadillos, Valdecolmenas de Abajo y Valde-mesa, con el de 2000.

Palomera, Valdemoro del Rey, Villargordo del Marquesado, Villarta y Villaverde, con el de 1750.

Arquisuelas, Castillejo Sierra, Moncalvillo, Portilla, Rivagorda, Valhermoso, Villar de Horna y Villar de Saz de Arcas, con el de 1500.

Casas de Guizarro, Masegosa, Pozuelo, Rada de Haro, Rubielos Altos, Sampedro Palmiches, Tovar, Valparaiso de Arriba y Villarejo de Periesteban, con el de 1250.

Acebron, Buenache Sierra, Chumillas, Laguna del Marquesado, Laguna Seca, Mariana, Santa Maria del Val y Villarejo de las Peñuelas, con el de 1000.

Arandilla, Bascunana, Castillo de Alvarades, Collados, Fuentes Buenas, Fuentes Claras, Huezquina, Monreal, Mota de Altarejos, Rivatajadilla, Torrubia, del Castillo, Valdecolmenar de Arriba y Valverdejo, con el de 750.

#### Provincia de Guadalajara.

Ledanca, con el sueldo anual de 2500 reales.

Alocen, Hontova, Paredes, Piqueras, Poyos y Torrejon del Rey, con el de 2000.

Horna, con el de 1880.

Hortezuela de Ocen, con el de 1160.

Torreochuela, con el de 1120.

Clares y Semillas, con el de 1000.

Gujosa, con el de 253.

La Miñosa, con el de 750.

Torrevaldealmeidras con el de 715.

Muriel, con el de 680.

#### Provincia de Madrid.

Corpas, la Rozas, Lozoya, Rozas de Puerto-Real y Valdeavero, dotadas con el sueldo anual de 2500 rs.

De parbatos de Getafe, con el de 2600 rs. y 600 de retribuciones.

Moral Zarzal, con el de 1460.

Rivatejada, con el de 1100.

Y Torrelodones, con el sueldo de cinco reales diarios y 240 para casa, siendo anejo a esta plaza la de Secretario de Ayuntamiento, con ocho reales diarios.

#### Provincia de Segovia.

Canajares, con el sueldo anual de 800 reales

Martin Muñoz de Aillon, con el de 750.

Turubuelo, con el de 700.

Francos, con el de 650.

#### Provincia de Toledo.

Herencia, Juncillos, Malpica, Navás de Ricomadillo, Torralva y Villaminalla, con el sueldo anual de 2500 rs.

Aldeanueva con el de 2250.

Cazalegas y Membrillo, con el de 2000.

Cabezuela y Layos, con el de 1750.

Cabeja y Hormigas, con el de 1600.

Sotillo de las Palomas, con el de 1500.

Arcicollar, con el de 1250.

Arisgota, Casas de Talavera, Oreja y Palomeque, con el de 1100.

Ventas de San Julian, con el de 1000.

Yeles, con el de 800.

Además del sueldo el maestro disfrutará casa y las retribuciones de los niños que puedan pagarlas.

Los aspirantes que reúnan las circunstancias prescritas en la citada Real orden dirigirán sus solicitudes documentadas al Sr. Gobernador, Presidente de la Junta de Instrucción pública de la respectiva provincia, dentro del término de un mes, que principiará a contarse desde el día en que inserte este anuncio en el Boletín oficial de la misma.

Los que he dispuesto se inserten en el Boletín oficial de esta provincia, para conocimiento del público, y a fin también de que los sujetos que se hallen adornados de los requisitos legales puedan aspirar a las plazas vacantes en los términos prevenidos.

Guadalajara 11 de Febrero de 1859.—Pedro Celestino Argüelles.

#### Anuncios oficiales.

#### RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES directas de la capital.

Como Recaudador de Contribuciones directas de esta capital, en cumplimiento de lo que me ordena el Sr. Administrador principal de Hacienda pública de la provincia, advierto a los contribuyentes por territorial y subsidio de comercio de aquella, que sin embargo de haberse presentado en su domicilio los agentes de esta Recaudación, no habiéndose satisfecho lo que adeudan por el actual primer trimestre, que pueden hacerlo hasta el 22 del actual, en la Oficina de Recaudación, sita en la Administración de Hacienda pública; en la inteligencia de que pasado aquel día sin haber pagado, tendrán que experimentar las consecuencias del apremio, extremo que el Sr. Administrador se propone y desea evitar por este medio.

Guadalajara 18 de Febrero de 1859.—El Recaudador, Angel Medrano

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Brihuega.

Hallándose concluido el repartimiento de la contribución territorial del presente año de 1859, de la villa de Brihuega, los contribuyentes así vecinos como forasteros de la misma pueden enterarse en el término de ocho días, del cupo y recargos que les ha correspondido pagar en todo el año referido, según está prevenido por la Administración principal de Hacienda pública de esta provincia.

Brihuega 17 de Febrero de 1859.—El Alcalde, Miguel Hernandez.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

#### de Villaseca de Uceda.

Con permiso del Sr. Gobernador de la provincia, se sacan a pública subasta el arrendamiento de varias fincas rústicas pertenecientes a los propios de esta villa. El remate se celebrará a los ocho días de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, bajo el pliego de condiciones formado al efecto, que estará de manifiesto en el acto del remate.

Villaseca de Uceda y Febrero 5 de 1859.—El Alcalde constitucional, Presidente, Victoriano Sanz.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Cifuentes.

Con permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, se sacan a público remate para 2500 cabezas de ganado lanar y 400 de cabrio, los pastos de los terrenos baldíos de este término por el resto del año actual, pertenecientes a los propios del Municipio, bajo las bases que estarán de manifiesto al acto de la licitación y antes en la Secretaría del Ayuntamiento, cuya subasta se efectuará el día 24 del corriente mes, de diez a doce de su mañana, en las Casas consistoriales.

Cifuentes 14 de Febrero de 1859.—El A. P. D. A., Manuel Gamarra.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Gualda.

Por Real orden de 27 de Enero último, se halla autorizado este Ayuntamiento para proceder a la corta y carboneo del monte denominado Los Villares; y en su consecuencia se procederá a la subasta, que tendrá efecto a los treinta días de la inserción en el Boletín oficial de esta provincia, ante el Ayuntamiento constitucional de esta villa, en la Sala consistorial, de once a dos de la tarde, bajo los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en el acto del remate.

Gualda 10 de Febrero de 1859.—Francisco Huetos.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Molina.

Se halla vacante una cátedra de latinidad en este Colegio de segunda enseñanza, dotada con 4,000 rs. anuales.

Los aspirantes dirigirán solicitud a este Ayuntamiento hasta el día 18 del próximo Marzo, en el que se proveerá.

Molina 15 de Febrero de 1859.—El Presidente, Joaquín Montesoro.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Retiendas.

Autorizado este Ayuntamiento por Real orden de 29 de Enero próximo pasado, para verificar una poda por entresaca en las encinas suficientes a producir 900 arrobas de carbon del monte de sus propios titulado el Jaralejo, la misma Corporación en sesión ordinaria de hoy ha acordado, con la venia del Sr. Gobernador civil de esta provincia, sacar la operacion a pública subasta, bajo el tipo de dos reales cada una de las mencionadas arrobas, con arreglo al pliego de condiciones facultativas y económicas; cuyo acto tendrá lugar en la Sala consistorial, de diez a doce de la mañana, del día que haga los treinta, que deberán contarse desde la fecha de la aparición de este anuncio en el Boletín oficial.

Retiendas 10 de Febrero de 1859.—El Presidente, Juan del Olmo.—Por acuerdo del Ayuntamiento.—El Secretario, Tomás Cano.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Escopete.

Con superior permiso se subastan a los nueve días del que aparezca este anuncio inserto en el Boletín oficial y hora de once a doce de su mañana, los pastos de los montes de propios de esta villa de Palancar y Cansino, para el disfrute con 150 cabezas lanares y 50 de cabrio, bajo el tipo menor de 3 rs. las primeras, y de 1 y  $\frac{1}{2}$  las segundas, y demás condiciones que estarán de manifiesto en el acto del remate.

Escopete 10 de Febrero de 1859.—El Presidente, Valentín Cortés.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

#### de Yebrá.

Se halla vacante la plaza de cirujano de dicha villa, que se compone de 279 vecinos, y su dotacion es de 5,000 rs. anuales, 1100 de propios y los 3,900 por iguales voluntarias de los vecinos, más 120 para pago de casa, todo cobrado por el Ayuntamiento y pagado al facultativo por trimestres vencidos, libre de barba, cobrando separadamente el profesor los partos y golpes de mano anada. Los aspirantes han de haber cursado en Colegio cinco años de facultad y se han de obligar a suministrar anualmente gratis la vacuna. Las solicitudes se dirigen al Presidente de la Municipalidad, en el preciso término de veinte días a contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín de la provincia, y pasado dicho término se proveerá a vacante.

Yebrá 13 de Febrero de 1859.—El P. D. Alfonso Gomez.—El S. I., Jose Canora.

#### Providencias judiciales.

#### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Torrelaguna.

D. Felipe Antonio de Arruche, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Braulio de la Torre de Diego, natural de Mogra, vecino de dicho pueblo, contra quien en dicho mi Juzgado se sigue causa criminal de oficio, por fuga del presidio del Canal de Isabel II, para que se presente en la cárcel pública de esta Cabeza de partido, en el término de nueve días, a responder a los cargos que le resultan en dicha causa; que si así lo hiciera se le oirá y hará justicia; bajo apercibimiento que no presentarse en dicho término, se seguirá la causa en rebeldía, y los autos y diligencias se notificarán en los lestrados, parándole el mismo perjuicio que si se hiciera en su persona.

Dado en Torrelaguna a 11 de Febrero de 1859.—Felipe Antonio de Arruche.—P. S. M.—Félix Sanz y Parra.

#### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Daroca.

D. Pedro Félix Medrano, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Daroca y su partido etc.

Los Alcaldes y destacamentos de la Guardia civil de esta provincia, en obsequio del mejor servicio, procurarán la captura de Miguel Escalera, natural de Tartanedo, y cuyas señas se insertarán a continuación; y caso de conseguirla se conducirá con seguridad a este Juzgado, haciéndole saber previamente que la causa que lo motiva, es el haberse llevado una manta en la noche del 27 al 28 de Diciembre último, de la pertenencia de su amo Francisco Casanova, vecino de Romanos.

Dado en Daroca a 9 de Febrero de 1859.—Pedro Félix Medrano.—Por su mandado.—Manuel Cortés.

#### Señas del reo.

Miguel Escalera; de unos 48 años de edad, estatura 5 pies, canoso y algo calvo; viste calzón corto de paño negro, y chaqueta de paño, botas de badana, chaleco de ante rojo, faja azul y pañuelo y sombrero ancho en la cabeza. La manta sustraída azul y blanca de cuadros.

#### JUZGADO DE PAZ DE SAUCA.

En el juicio verbal celebrado el día 7 de este de la fecha, a instancia de D. Vicente Roca, cirujano titular de la ciudad de Sigüenza, contra Bonifacio Albir, vecino del agregado Jodra, sobre pago de 400 rs., ha recaído la siguiente sentencia:

«En el distrito municipal de Sauca a 8 de Febrero de 1859, el Sr. Juez de paz, habiendo oído en el juicio verbal celebrado ayer entre D. Vicente Roca, vecino de Sigüenza, y Bonifacio Albir del agregado Jodra, la demanda propuesta por el primero y la contestación del demandado: dijo que siendo las costas que el demandante reclama pertenecientes de un juicio de faltas celebrado ante el Alcalde de Sigüenza, y no probando éste los extremos de su demanda, absuelve al demandado, y condena en las costas de este juicio al demandante D. Vicente Roca. Así lo mandó y firma, dicho Sr. Juez de que certifico.—Domingo Huerta.—P. S. M. Pablo Valenciano.»

Y en ausencia y rebeldía del D. Vicente Roca, sin embargo de haber librado oficio al Sr. Juez de paz de Sigüenza con fecha 8 para que hiciera saber al dicho Roca se presentasen, este Juzgado a ser notificado de la anterior sentencia, no ha tenido ningún resultado; se insertará el presente edicto en el Boletín oficial de la provincia.

Sauca 12 de Febrero de 1849.—V. B.—Domingo Huerta.—Pablo Valenciano.

#### IMPRESA DE P. ELIAS RUIZ Y SOBRINOS